

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (Cauca), agosto veinticuatro (24)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA ULTRAHUILCA
APDO : JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO : RODRIGO ERAZO RUIZ
EVARISTO MUÑOZ LEGARDA
RAD : 2015-00728-00
CON : SENTENCIA

Ha pasado a despacho el presente asunto, donde existe actualización de crédito Fls 177 y Ss con un saldo de **\$412.080,56** la cual se encuentra debidamente aprobada, que además existen depósitos judiciales con el cual se cubre la deuda y es procedente a dar aplicación al Art. 461 del Código de General del Proceso para lo cual, el Juzgado,

DISPONE

1º) DECLARAR OFICIOSAMENTE LA TERMINACION del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, teniendo como fundamento la actualización de crédito que obra a Fls 177 y Ss del presente cuaderno.

2º) DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para lo cual se oficiará ante las autoridades correspondientes. OFICIESE.

3º) Ordenar la entrega de un depósito judicial por valor de \$412.080,56, a favor de la COOPERATIVA ULTRAHUILCA, con NIT.No 891.100.673-9.

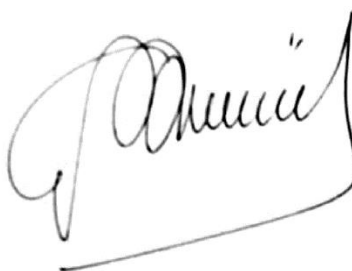
4º) Los depósitos sobrantes y que llegaren con posterioridad serán reintegrados al demandado EVARISTO MUÑOZ LEGARDA, previa identificación dejando copia en el proceso.

5º) Si hubiere lugar al fraccionamiento de algún depósito judicial para el pago de la deuda procédase a ello

6º) Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, Agosto 25 de 2.020, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados
060.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1624
Agosto 25 de 2.020

Señor:
PAGADOR DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA ULTRAHUILCA
APDO : JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO : RODRIGO ERAZO RUIZ
EVARISTO MUÑOZ LEGARDA
RADICACIÓN: 2015-00728-00

Para los fines legales pertinentes, me permito comunicarle que mediante proveído calendado el 24 de agosto de 2.020 se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la deuda Art. 461 del C. G. P.

En consecuencia sírvase CANCELAR en forma inmediata el embargo del 25% de la pensión que percibe el señor: EVARISTO MUÑOZ LEGARDA con C. C. No 10.521.476, en calidad de pensionado de esa entidad, comunicado con Oficio No 1.609 de julio 12 de 2.016 proferido por este Juzgado, antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (Cauca), agosto veinticuatro (24)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : JIMMER WILLIAM GENOY MUÑOZ (Cesionario)
APDO : OMAR DE JESUS OVALLE FERNANDEZ
DDO : LILIA MARIA SERNA FERNANDEZ
RAD : 2017-00505-00

TEMA A TRATAR

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a fin de emitir decisión respecto del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del Demandante, contra el Auto Int. 1245 de fecha 3 de julio de 2020 a través del cual se dispuso tener al señor EDER FERNANDO PALECHOR BENAVIDES, como tercero interviniente vinculado en el estado en que se encuentra el proceso; asimismo, se dispuso reconocer personería adjetiva a su apoderado judicial conforme a los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como base del reclamo contenido en el recurso, señala el libelista que lo consignado en el proveído atacado contiene argumentaciones que no concuerdan con la realidad, ya que en el mismo se afirma que el señor EDER HERNANDO PALECHOR BENAVIDES es el actual propietario del bien objeto de garantía real, cuando al revisarse el certificado de tradición del citado inmueble se puede observar que ello no corresponde a la realidad ya que en ninguna de sus anotaciones figura el traspaso de la propiedad.

Luego de hacer un recuento de lo acaecido en el proceso, resalta el inconforme que solamente existe entre el señor PALECHOR BENAVIDES y la Demandada SERNA FERNÁNDEZ, una promesa de compraventa de fecha 4 de octubre de 2017 la cual solamente vino a ser protocolizada el día 11 de septiembre del año 2018, lo cual es muy posterior a la interposición de la presente demanda y a las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble objeto de garantía real. De aceptarse tal negocio jurídico – remata el memorialista – el mismo tiene objeto ilícito ya que un bien embargado es un bien que se encuentra fuera del comercio y para su enajenación, debe cumplir algunos requisitos rigurosos contenidos en la ley.

Como consecuencia de su argumentación, solicita la revocatoria por vía de reposición, de los numerales primero y sexto del proveído recurrido.

RESPUESTA DEL RECURSO

Dentro del término legal de traslado el 4 de agosto de 2.019, la parte contraria no hace ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Delanteramente ha de indicarse que el **inciso 3 del numeral 1 del artículo 468**, establece como requisito ineludible de la demanda Ejecutiva Hipotecaria, el que la misma deba ser dirigida contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda, sin que exista la posibilidad de dirigir aquélla contra persona distinta de quien ostenta dicha calidad. Dicho en otros términos, este artículo impide el convocar a poseedores o tenedores o similares toda vez que el derecho no se encuentra en discusión.

Ahora bien, aplicado lo anterior al presente asunto y de la revisión de la foliatura, acierta el recurrente al sostener que el señor PALECHOR BENAVIDES no es propietario del bien del cual se ha venido hablando en este proceso, y ello por cuanto si bien es cierto exhibió un título (contrato de promesa de compraventa), no es menos cierto que dicho título carece del modo el cual no es otro que la tradición. Ha de recordarse sobre este punto, que conforme al artículo 673 del Código Civil, “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción”, careciendo de total vocación para convertir en propietario, al contratante que solamente ha suscrito un documento público pero el cual nunca ha sido registrado. Y es que el contrato de promesa de compraventa es de aquellos denominados “contratos preparatorios”, pues su finalidad es la de constituir una antesala al contrato de compraventa fijando para ello aspectos tales como: la cosa o el objeto del negocio jurídico, el precio, forma de pago, arras o penalidades, sujetos que intervienen, e incluso, señalando el lugar, la fecha, la hora y la Notaría en la cual se otorgará el respectivo instrumento público, pero reiterándose que quien funge como promitente comprador no adquiere por ello el dominio del bien prometido en venta pues carece de título y modo.

Aplicado lo hasta aquí expuesto, salta a la vista que existe un yerro en la providencia recurrida que merece ser corregido en esta oportunidad procesal, pues carece de total vocación para irrumpir en este asunto el señor EDER FERNANDO PALECHOR BENAVIDES como tercero interviniente, habida cuenta que no es el actual propietario y el contrato que exhibió no constituye un título traslativo de dominio de los que trata el artículo 745 del Código Civil, y menos aún se encuentra respaldado por el modo según lo exige el artículo 673 de la misma obra. Es de precisar, que ello no significa la negación a participar en este asunto, sino que debe hacerlo amparado en alguna de las figuras que para el efecto consagra el Código General del Proceso y demostrando plenamente la calidad que invoca, pues por ejemplo, la intervención de terceros bajo la figura de Coadyuvancia, solamente es procedente en juicios declarativos y no en ejecutivos como lo es este caso.

Sin otras consideraciones, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR los Numerales Primero y Sexto del Auto Interlocutorio. No. 1245 de fecha 3 de julio de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado en esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN. CERTIFICO. Popayán, <u>Agosto 25 de 2.020</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estados # <u>060</u>. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria Se desfija. Siendo las 5 p.m.
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No.1821

Popayán, veinticuatro (24) de Agosto del dos mil veinte (2020). -

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ANDRES FELIPE BARRERO
RADICACION: 190014003005 2019 - 00325

TENIENDO en cuenta el anterior pedimento impetrado por la mandataria judicial de la parte ejecutante

SE DISPONE:

NEGAR el anterior pedimento, impetrado por la mandataria judicial de la parte ejecutante, por improcedente, además se le requiere para que se acerque al despacho para retirar los oficios que se encuentran en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 25 de agosto, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 60** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No.1822

Popayán, veinticuatro (24) de Agosto del dos mil veinte (2020). -

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO COLONIAL
DEMANDADO: JOSE RENE CHAVEZ Y OTRA
RADICACION: 190014003005 2009 – 00507

TENIENDO en cuenta el anterior escrito, impetrado por la mandataria judicial de la parte demandante, en donde da cuenta varios abonos hechos en el presente proceso, y por ser procedente,

D I S P O N E:

AGREGUESE al proceso la anterior relación de abonos hecho por la parte demandada, para constancia y para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal, al momento de liquidar el crédito. si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 25 de agosto, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 60** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No.1823

Popayán, veinticuatro (24) de Agosto del dos mil veinte (2020). -

REFERENCIA: V. DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FRANCISCA LEONOR JOAQUI DE BERMUDEZ
DEMANDADO: ELISA ROCIO DEL CONSUELO BRAVO CEBALLOS
RADICACION: 190014003005 2017 - 00615

Viene a despacho el proceso de la referencia, con el fin de reprogramar nuevamente fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso.

En tal virtud el art 7º del Decreto 806 de 2020, señala:” **Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarle la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del C.G.P-

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. En consecuencia, la audiencia se realizará de manera virtual efectuándose las advertencias del caso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

R E S U E L V E:

1º.- SEÑALASE el día martes Dieciseis (16) de febrero de dos mil veinte (2020), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.), como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia que trata los Art 392 ib., de forma virtual por la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE a los sujetos procesales que la inasistencia trae como consecuencia las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 de la norma en cita.

SEGUNDO. La anterior providencia notifíquese por ESTADO ELECTRONICO Y ADEMÁS comuníquese este proveído a las partes apoderadas por vía telefónica o a través de los correos electrónicos que obren en el expediente.

TERCERO: ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes los siguiente:

La audiencia se llevará en forma virtual, mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándoles unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (link) y el protocolo de Audiencia aprobado por los jueces civiles del Circuito. Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todo los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de Internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video, que permitan visualizar la audiencia, e intervenir en la misma. En aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes , DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y su cedula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales, que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberán presentarse a mas tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales que actúan, de conformidad con lo establecido en el art. 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del mencionado Decreto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 25 de agosto, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 60** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELLOCUTORIO No.1824

Popayán, veinticuatro (24) de Agosto del dos mil veinte (2020). -

REFERENCIA: V. MONITORIO
DEMANDANTE: LEANDRO MARTINEZ VALENCIA
DEMANDADO: CENTINELA DE OCCIDENTE LIMITADA
RADICACION: 190014003005 2019 - 00261

Viene a despacho el proceso de la referencia, con el fin de fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso.

En tal virtud el art 7º del Decreto 806 de 2020, señala:” **Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarle la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del C.G.P-

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. En consecuencia, la audiencia se realizar de manera virtual efectuándose las advertencias del caso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

R E S U E L V E:

1º.- SEÑALASE el día martes Veintitres (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.), como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia que trata los Art 392 ib., de forma virtual por la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE a los sujetos procesales que la inasistencia trae como consecuencia las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 de la norma en cita.

SEGUNDO. La anterior providencia notifíquese por ESTADO ELECTRONICO Y ADEMÁS comuníquese este proveído a las partes apoderadas por vía telefónica o a través de los correos electrónicos que obren en el expediente.

TERCERO: ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes los siguiente:

La audiencia se llevará en forma virtual, mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándoles unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (link) y el protocolo de Audiencia aprobado por los jueces civiles del Circuito. Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todo los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de Internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video, que permitan visualizar la audiencia, e intervenir en la misma. En aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes , DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y su cedula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales, que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberán presentarse a mas tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales que actúan, de conformidad con lo establecido en el art. 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del mencionado Decreto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 25 de agosto, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 60** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No.1825

Popayán, veinticuatro (24) de Agosto del dos mil veinte (2020). -

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRES PALACIO ROBLEDO
DEMANDADO: YULIAN ANDRES MEJIA CARABALI
RADICACION: 190014003005 2019 – 00750.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Valor Agencias en derecho.....\$	260.000. oo
Valor de expensas.....\$	00.000 .oo

T O T A L.....\$	260.000,oo

SON: DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS PESOS. (\$260.000,oo)

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 numeral 1 del Código General del proceso el Juez APRUEBA EN TODAS SUS PARTES la anterior liquidación de COSTAS, realizada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 25 de agosto, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 60** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No.1826

Popayán, veinticuatro (24) de Agosto del dos mil veinte (2020). -

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO ARMANDO QUIÑONEZ AGREDO
RADICACION: 190014189003 2019 – 00758 00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Valor Agencias en derecho.....\$	1.350.000. oo
Valor de expensas.....\$	17.000 .oo

T O T A L.....\$	1.367.000,oo

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS. (\$1.367.000,oo)

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 numeral 1 del Código General del proceso el Juez APRUEBA EN TODAS SUS PARTES la anterior liquidación de COSTAS, realizada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 25 de agosto, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 60** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No.1827

Popayán, veinticuatro (24) de Agosto del dos mil veinte (2020). -

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCAMIA
DEMANDADO: YENIVED LILIANA BURBANO ESPAÑA
RADICACION: 190014189003 2019 – 00982 00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Valor Agencias en derecho.....\$	612.900. oo
Valor de expensas.....\$	16.000 .oo

T O T A L.....\$	628.000,oo

SON: SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS. (\$628.000,oo)

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

1º.- De conformidad con el artículo 366 numeral 1 del Código General del proceso el Juez APRUEBA EN TODAS SUS PARTES la anterior liquidación de COSTAS, realizada por el Juzgado.

2º.- De la anterior liquidación del crédito, realizada y presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia, DESE TRASLADO a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, tal como lo ordena el Art. 446-2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 25 de agosto, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 60** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. **1887**

RADICADO: **2018-00264-00**

PUNTO A TRATAR

Se encuentra a Despacho el asunto de **JURISDICCION VOLUNTARIA** propuesta por el señor **RIGOBERTO MOLINA ARISTIZABAL**, mediante apoderado judicial Dr. VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL, en contra de **NOTARIA UNICA DE MOCOA PUTUMAYO**, a fin de dar el tramite pertinente al art. 579 numeral 2 del CGP y/o lo que a derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora que, el 21 de septiembre de 2005, la Notaria Única de Mocoa registro el nacimiento del menor DEYMER ANDREY LOPEZ MOJOMBOY, nacido el día 10 de agosto de 2005 en el Municipio de Mocoa, hijo dela señora SANDRA ROCIO LOPEZ MOJOMBOY, según Serial No. 33649173.

Que el 01 de abril de 2017, Falleció el menor DEYMER ANDREY LOPEZ MOJOMBOY y la señora SANDRA ROCIO LOPEZ MOJOMBOY con C.C. No.69.010.783 de Mocoa – Putumayo, madre del menor, en virtud al Torrencial ocurrido en el Municipio de Mocoa, el 31 de marzo de 2017, con el desbordamiento de las quebradas La Taruca y Sangoyaco, en razón a ello se **registró la defunción del menor**, por orden impartida por la Fiscalía 21 local de Mocoa, mediante memorial del 04 de mayo de 2017, bajo el **serial No. 08093466** con el nombre de **DEYMER ANDREY LOPEZ MOJOMBOY**.

Así las cosas, el 17 de julio de 2017, se presentó ante la Notaria Única de Mocoa, el señor RIGOBERTO MOLINA ARISTIZABAL para el **reconocimiento voluntario** del menor DEYMER ANDREY LOPEZ MOJOMBOY, obrando en el registro civil de nacimiento con **serial No.57329220**, que reemplazo al serial No.33649173, quedando con el nombre de **DEYMER ANDREY MOLINA LOPEZ** con **NUIP 1.120.066.641**, asistiendo al señor RIGOBERTO MOLINA ARISTIZABAL padre del menor le asiste un interés legítimo en este proceso.

Siendo el registro de defunción del menor DEYMER ANDREY ordenado por la Fiscalía, no es procedente corregir el mismo, vía administrativa ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, tampoco por Escritura Pública ante Notaría, conforme lo establece el Decreto Ley 1260 de 1970, en concordancia con el Decreto 999 de 1988, al ser un error mecanográfico.

Finalmente solicita que: (i) *se ordene la cancelación del registro de defunción asentado con el nombre de DEYMER ANDREY LOPEZ MOJOMBOY bajo el indicativo serial 08093466 de fecha 4 de mayo de 2017 de la Notaria Única de Mocoa, en consecuencia se Inscriba con el nombre de DEYMER ANDREY MOLINA LOPEZ con NUIP 1.120.066.641;* (ii) *se libren las comunicaciones a la Registraduría del Estado Civil de Mocoa.*

Ahora bien, para efecto del estudio pertinente, se estima necesario valorar el trámite efectuado, el cual se relaciona así:

➤ **Auto interlocutorio No. 783 del 06 de junio de 2018**, que **ADMITE** la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA contra **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE ESTADO CIVIL DE MOCOA PUTUMAYO**, ordenando la notificación del accionado (fl.13).

Providencia que fue notificada en Estados, corriendo el término legal, sin recurso ordinario en su contra identificando su legalidad y firmeza.

➤ La parte demandante aporta trámite de notificación “Personal” a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE MOCOA PUTUMAYO, mediante mensajería recibida el 06 de julio de 2018. (fl. 14 a 16)

Bajo esta situación, el demandado REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MOCOA, allega escrito de fecha 17 de julio de 2018, elevando argumentos respecto de este asunto. (fl. 17)

➤ Seguidamente se aportó al asunto notificación “Por Aviso” realizada mediante mensajería a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE MOCOA PUTUMAYO del 8 de agosto de 2018. (fl.18 a 21)

Valga la oportunidad de establecer la prioridad frene a la notificación, en el sentido que el demandado al aportar escrito, se hace necesario atender la figura de **notificación por conducta concluyente**, por ende la notificación por aviso, pierde la legalidad muy a pesar de ser recibo positivo, como bien establece la norma, se genera validez a la primera incorporada.

➤ El 30 de agosto de 2018, el demandante allega escrito donde informa que el despacho incurrió en error involuntario en el texto del auto admisorio al ordenar la notificación a la Registraduría del Estado Civil de Mocoa, siendo en realidad a quien debe notificar la Notaria Única de Mocoa donde se surtieron los registros, por ende se corrija el yerro ocurrido con el auto admisorio de la demanda, toda vez que el demandado es la NOTARIA UNICA DE MOCOA PUTUMAYO, donde se han surtido los registros.

Pretensión que fue resuelta mediante auto interlocutorio No.1327 del **10 de septiembre de 2018**, ordenando **corregir auto interlocutorio No. 783 del 6 de junio de 2018**, y se ordena **ADMITIR** la demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA** contra **NOTARIA UNICA DE MOCOA PUTUMAYO**, frente a la cancelación del registro de nacimiento No. 33649173 del menor, ordenando notificar al demandado. (fl. 23)

Dicha decisión amerita estudio de fondo, bajo la sana critica, atendiendo además principios procesales y constitucionales, bajo la premisa que el actor en principio deja vencer la oportunidad procesal para interponer los recursos ordinarios frente a la providencia que ordeno la admisión de demanda, situación está que cae de peso, frente a los argumentos esgrimidos en el libelo demandatario donde hace referencia a la necesidad que la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE MOCOA mediante oficios que emerja la judicatura, proceda a las correcciones de registro, significa ello, que el yerro no es del despacho, las situaciones planteadas por la parte interesada devienen de manera clara sobre este instituto, adicional a ello, ejerció el trámite de notificación, que permitió que el demandado se vinculare mediante Notificación por Conducta Concluyente de conformidad al art. 301 del CGP.

Si bien el accionante en su escrito aduce un nuevo demandado, esto no implica nulitar el auto admisorio de demanda so pretexto de yerro de la judicatura, dado que es responsabilidad directa del interesado valorar y controvertir las decisiones judiciales que a derecho correspondan, sin embargo, en aras de conservar las garantías constitucionales y procesales, se ordenara la vinculación del tercero necesario NOTARIA UNICA DE MOCOA PUTUMAYO ordenando la notificación y traslado de demandada con anexos otorgando el termino de ley para su defensa .

➤ A folio 24 a 26, figura escrito que allega notificación “Persona” a la NOTARIA ÚNICA DE MOCOA PUTUMAYO, de la providencia del **06 de junio de 2018**, realizada el 06 de septiembre de 2018, por mensajería INTERRAPIDISIMO.

➤ A folio 27 a 30, figura escrito que allega notificación “*Por Aviso*” a la NOTARIA ÚNICA DE MOCOA PUTUMAYO, de la providencia del **06 de junio de 2018**, realizada el 25 de noviembre de 2019, por mensajería INTERRAPIDISIMO.

Valga la oportunidad para reseñar que el apoderado judicial de la parte demandante, nuevamente pretende que el despacho incurra en error, cuando realiza indebida notificación del demandado notificaciones del demandado **NOTARIA UNICA DE MOCOA PUTUMAYO tanto Personal como por Aviso, con providencia la calendada 06 de junio de 2019**, misma que bajo su pretensión, fuere declarada nula, de hecho, la notificación emitida es nula de todo derecho ante la inexistencia del proveído, advirtiendo que esta clase de actuaciones son de aplicación de indebida atención al deber de apoderado.

Así las cosas, de conformidad al principio de legalidad y lo esgrimido en apartes anteriores se verifica la necesidad y prosperidad en la **anulación** de la providencia calendada **10 de septiembre de 2019**, en razón a la afectación de garantías y principios procesales y constitucionales al desconocer el trámite normal para esta clase de asuntos y ante la evidente vinculación del sujeto pasivo, notificado, siendo necesario que la situación se resuelve al momento de la sentencia, continuando con el trámite de rigor que existe en el asunto, imprimiendo la legalidad de las actuaciones en el presente asunto.

No se puede desconocer que la Jurisdicción Voluntaria, busca cierta declaración judicial sin que exista pleito alguno entre las partes, pues se ha caracterizado además, como una actividad judicial solicitada sin litigio, no obstante, requieren la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses, sin sustanciarse en un proceso contencioso, la cual debe tener claridad de la institución a cargo, máxime cuando existe atención directa de la Fiscalía ante efecto de catástrofe natural donde falleció el menor de quien requieren aclaración del registro civil de nacimiento, con reconocimiento de su señor Padre, posterior a la catástrofe sufrida en dicha región, con la certeza de cumplir los parámetros exigidos en el artículo 577 del código General del Proceso y para el caso en particular estatuido en el numeral 11 ibídem (corrección).

Concluimos entonces, con la necesidad de aplicar legalidad al trámite ejercido en este asunto, donde se indujo al yerro dejando actuaciones judiciales invalidas solicitadas por la parte actora, mismas que fueron extemporáneas y de responsabilidad directa de aquel, por ende es necesario direccionar el asunto a de conformidad a lo establecido en el art.577, 133 y ss del CGP, en concordancia con el art. 29 de la CN, teniendo en cuenta la falta de congruencia contenida en la demanda, no obstante de acuerdo al contenido de la demanda y obrante en el plenario, se verifica la necesidad y procedencia de atender la vinculación de tercero directo necesario e involucrado como es la Notaria Única de Mocoa, a quien le deberá notificar la parte actora conforme a los art. 291 y 292, enfocados en las actuaciones judiciales obrantes en el proceso, con la certeza de tener notificada a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Mocoa Putumayo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples,

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **Anulación** de la providencia calendada **10 de septiembre de 2018** por improcedente al afectar la legalidad de las actuaciones procesales y afectación de trámite procesal contemplado para esta clase de asuntos, alterando la legalidad procesal, en los términos indicados en la parte motiva.

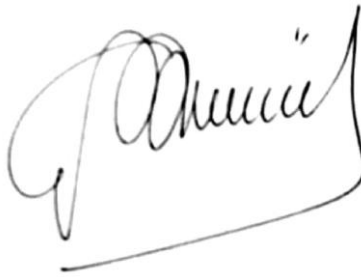
SEGUNDO: Téngase **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MOCOA PUTUMAYO** de conformidad a lo expuesto en el art. 301 del C.G.P., de conformidad a escrito presentado el 17 de julio de 2018, para lo cual podrá retirar copia de la demanda y anexos, gozando del termino de ley para ejercer el derecho de defensa y debido proceso en el presente asunto.

TERCERO: **VINCULAR** a la **NOTARIA UNICA DE MOCOA PUTUMAYO** en calidad de Tercero necesario accionado, a quien se le **NOTIFICARA** la presente providencia y la admisión de demanda del 06 de junio de 2018, para lo cual se aplicara los art. 291 y 292 del CG.P., corriendo traslado de la demanda y

concediendo el termino de ley para que ejerza el derecho de defensa y debido proceso.

CUARTO: adviértase a la parte actora que goza del término de 30 dias para cumplir los ordenamientos indicados, sopena de incurrir en la sanción establecida en el art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio', enclosed within a simple rectangular box.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO

Certifico: Que por Estado No. **060**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **25** de **Agosto** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. **1888**
RADICADO: **2014-00449.-00**

PUNTO A TRATAR

Se encuentra a Despacho el asunto **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **LUZ ANGELICA MEDINA**, mediante apoderado judicial Dr. MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA, en contra de **LEONEL HIDALGO GARCIA**, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Revisado el asunto se encuentra que esta judicatura mediante auto del 18 de marzo de 2019, mediante al apoderado judicial de la parte actora solicito tener en cuenta la notificación del demandado en virtud a la presencia que tuvo en la diligencia de secuestro practicado por la Inspección de Policía del Municipio de Popayán, cumpliendo comisión de la Alcaldía Municipal de Popayán, pretendiendo con ello, dar continuidad al proceso, situación, que fue debatida ampliamente, desconociendo de manera total los argumentos del togado y como consecuencia se ordenó a la parte demandante cumplir con los lineamientos del art. 291 y 292 del CGP procediendo a realizar la notificación en debida forma de la demanda en aras de no incurrir en vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la mencionada accionada.

No obstante, el togado, conociendo el citado proveído notificado en Estados del 19 de marzo de 2019, procede aportar nuevamente oficio, solicitando la conducta concluyente de la parte demandada, con iguales argumentos, ya debatidos, ante la presencia en diligencia de secuestro.

Con lo anterior, el profesional del derecho induce al despacho a incurrir en error toda vez que efectivamente, ante la congestión judicial, se profiere auto del 14 de mayo de 2019, en el cual se le acepto la pretensión debatida y negada en auto anterior, consecuencia de ello, deviene de manera inmediata la ANULACION de esta providencia en razón a la improcedencia dado que con ella, se vulnera el derecho al debido proceso, defensa, contradicción de la actora, así también los principios procesales en el sentido de limitar la asistencia de la actora afectada al proceso e indique de manera directa la afectación, certeza o demás frente a la demanda, situación diferente es que al conocimiento total de la demanda y anexos, guarde silencio, situación que no a ocurrido en este caso particular.

Por lo anterior, se le hace llamado al profesional del derecho frente a los deberes que consagra nuestro CGP evite nuevas afectaciones en los procesos, que converjan en aspectos positivos propios, vulnerando al demandado.

Conclusión, se determina la firmeza del proveído del 19 de marzo de 2019, para lo cual la parte actora deberá realizar las notificaciones correspondientes a la demandada, conforme lo establece el art. 291-292 del CGP, corriendo traslado de demanda y anexos para su efectividad, con ello el termino de ley que consagra a favor del demandado. Se advierte que al demandante se le impone el contenido del art. 317 de la obra en comento, para lo cual debe cumplir el ordenamiento en 30 días.

Finalizamos dando legalidad a las actuaciones procesales en el presente asunto, advirtiendo que frente a ellas, no podrán ejecutar acciones diferentes a las contenidas en el ordenamiento General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples,

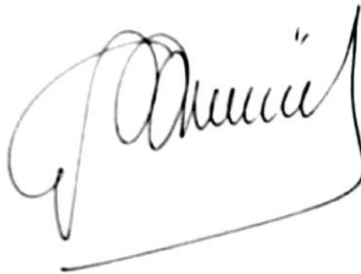
DISPONE

PRIMERO: Declarar la **Anulación** de la providencia calendada **14 de mayo de 2019** por improcedente al afectar la legalidad de las actuaciones procesales y afectación de trámite procesal conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte demandante deberá dar cumplimiento a la providencia del 18 de marzo de 2019 y proceda a notificar a la parte demandada en los términos del art. 291-291 del CGP.

TERCERO: adviértase a la parte actora que goza del término de 30 días para cumplir los ordenamientos indicados, sopena de incurrir en la sanción establecida en el art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio', with a long horizontal stroke extending from the bottom of the signature.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO

Certifico: Que por Estado No. **060**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **25** de **Agosto** de **2.020**

ALICI PALECHOR OBANDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO tercero de pequeñas causas y competencia multiple
popayan

Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2.020).

OFICIO N° 1635
2019-579
(Citar al contestar)

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
POPAYAN

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
ASUNTO: CANCELACION EMBARGO INMUEBLE
RADICADO: 2019-00579-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ADRIANA ERAZO VALDIVIESO Y LUIS FELIPE BERRIO

Respetados señores,

Comunico a Ud., que mediante auto Interlocutorio del 24 de junio de 2020, se ordenó la **TERMINACION DEL PROCESO** por PAGO DE CUOTAS EN MORA, en consecuencia, el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** existentes contra los demandados **ADRIANA ERAZO VALDIVIESO Y LUIS FELIPE BERRIO GOMEZ** con C.C. No. 66.851.466 Y 76.332.873 respectivamente.

En ese orden, solicito de manera INMEDIATA proceder a la **CANCELACIÓN** del Oficio No. **2551** del 10/09/2019 expresamente sobre el Inmueble con M.I. **120-176942** de propiedad de **ADRIANA ERAZO VALDIVIESO Y LUIS FELIPE BERRIO GOMEZ**.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

